



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0297
Tipo de proceso:	Sucesión
Radicado:	631303110001- 2023-00073 -00
Demandante(s):	Jeyson Arias Ortega y otros
Causante:	Sergio Arias Restrepo

Se encuentra a Despacho la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por JEYSON, HAROLD, WESLEY, JESÚS YOBANY, INCE, ELIZABETH, MÓNICA y SOARAYA ARIAS ORTEGA, a través de mandatario judicial, respecto del causante SERGIO ARIAS RESTREPO, trámite al cual se convoca como otros posibles herederos por representación a WILLIAM y LUZ MARY CASTRO ARIAS, la cual deberá inadmitirse conforme a las falencias que se pasan a enumerar:

1.- El escrito de demanda se encuentra desprovisto de la prueba que demuestre la calidad en la cual se convoca a este juicio a los ciudadanos LUZ MARY y WILLIAM CASTRO ARIAS, es decir, los registros civiles de nacimiento de aquéllos, así como los folios de nacimiento y defunción de su progenitora Judith Arias Restrepo.

Advirtiéndose que en el plenario no se observa evidencia de que la parte actora hubiese procedido conforme al num. 1, art. 85 del C.G.P.

2.- En los hechos de la demanda se hace relación a que el *de cujus* tenía como hermanos a los señores Eutimio, Judith, Mauricio, Servio Tulio, Bertha, Hernán, Gilberto y Alfonso Arias Restrepo, quienes a la fecha se encuentran fallecidos, habiéndose informado únicamente respecto de la descendencia de Judith y Eutimio Arias Restrepo, sin hacerse relación a si los demás hermanos del causante tienen o no descendencia.

3.- A la par de lo anterior, según suceda con la posteridad de los demás hermanos del causante, deberá aclararse la pretensión “SEGUNDA” del libelo demandatorio, en cuanto a la forma en la que podrían entrar a heredar los accionantes y los convocados, según el orden sucesoral correspondiente a la luz de la ley sustancial civil.

4.- De otro lado, no es posible aceptar el avalúo traído por el extremo promotor respecto de los bienes dejados por el *de cujus* como determinante de la cuantía para conocer este trámite, toda vez que de conformidad con el num. 5, art. 26 del C.G.P., ello habrá de precisarse

conforme a lo justipreciación catastral de tales inmuebles, por lo que habrá de allegarse tal insumo al expediente.

En este punto, es preciso indicar que, en cuanto al derecho de petición anexado junto con la demanda, este carece de la prueba de haber sido radicado en debida forma, por lo que no habría lugar a dar aplicación al num. 1, art. 85 *ibidem*, máxime cuando se encuentra dirigido a oficina distinta a la que debe suministrar la información que se echa de menos.

5.- Finalmente, se omitió relacionar en el escrito de demanda las direcciones físicas y electrónicas para notificación de los convocados LUZ MARY y WILLIAM CASTRO ARIAS, de conformidad con el num. 10, art. 82 del estatuto procedimental general.

Así las cosas, se concederá el término de 5 días a la parte proponente para que proceda a enmendar los yerros avizorados por el Despacho, so pena el rechazo del actual derrotero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN** respecto del causante SERGIO ARIAS ORTEGA, de conformidad con lo indicado en antecedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER al término de 5 días a la parte demandante para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Seifar Andrés Arce Arbeláez en procura de los intereses del extremo solicitante, conforme a los mandatos por él allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZA

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874d351afd94fde87911c5655ece3d0da0b31d3351a45afb972f5106297086c9**

Documento generado en 02/06/2023 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>